

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 192



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año
15 de agosto de 2009

Número de información Sumario Página

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2009/C 192/01	Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Recomendación de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo	1
2009/C 192/02	Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes	6

IV *Informaciones*

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 192/03	Tipo de cambio del euro	14
---------------	-------------------------------	----

ES

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2009/C 192/04	Extracto de la decisión sobre las medidas de saneamiento aplicadas al Banco Privado Português, S.A., adoptada en virtud del artículo 3 de la Directiva 2001/24/CE relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (Directiva 2001/24/CE)	15
2009/C 192/05	Extracto de la decisión adoptada sobre el Kaupthing Bank hf. en virtud de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito	16

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión

2009/C 192/06	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5603 — ENI/TEC) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	18
2009/C 192/07	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5609 — ISP/RDM/Manucor) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	19

OTROS ACTOS

Comisión

2009/C 192/08	Comunicación a la atención de las personas y entidades añadidas a las listas contempladas en los artículos 11 y 15 del Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar en virtud del Reglamento (CE) n° 747/2009 de la Comisión	20
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Recomendación de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo

(2009/C 192/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos y, en particular, su artículo 41,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

Recomendación de modificar el Reglamento sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo

1. El 23 de noviembre de 1998, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n° 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (en lo sucesivo «el Reglamento (CE) n° 2533/98») ⁽¹⁾. Para que dicho Reglamento siga siendo un instrumento eficaz para realizar las funciones de recogida de información estadística del Sistema Europeo de Bancos

Centrales (en lo sucesivo «el SEBC») se está estudiando una serie de modificaciones. El 15 de septiembre de 2008, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (en lo sucesivo el «BCE») adoptó por unanimidad una Recomendación ⁽²⁾ (en lo sucesivo la «Recomendación») de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2533/98 ⁽³⁾.

2. El 4 de febrero de 2009, el Consejo decidió consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo el «SEPD») y le invitó a que presentara su dictamen ⁽⁴⁾. Cabe destacar que dicha consulta por parte del COREPER, aunque poco habitual, está contemplada en los artículos 41 y 46, letra d) del Reglamento (CE) n° 45/2001.
3. Los principales artículos del Reglamento (CE) n° 2533/98 que se propone modificar son los artículos 1, 2, 3 (en parte) y 8. Aunque el artículo 8 se refiere específicamente al régimen de confidencialidad, el SEPD considera que los demás artículos también pueden tener consecuencias para la protección de datos personales y, por tanto, forman parte del presente análisis.
4. Por último, el contexto general en el que se analiza esta Recomendación también tiene que tener en cuenta la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas europeas ⁽⁵⁾, una propuesta sobre

⁽²⁾ DO C 251 de 3.10.2008, p. 1.

⁽³⁾ El procedimiento para adoptar dichas modificaciones está basado en el artículo 107, apartado 6 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, complementariamente, en los artículos 5, apartado 4, y 41 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

⁽⁴⁾ El Consejo también consultó el 13 de octubre de 2008 a la Comisión Europea, que presentó su dictamen el 13 de enero de 2009, COM(2008) 898 final.

⁽⁵⁾ COM(2007) 625 final de 16.10.2007.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

la que el SEPD ya formuló su dictamen⁽¹⁾. Ambos textos están interrelacionados. Dicha conexión entre ambos Reglamentos implica, tal como se subrayó en el último dictamen, que es preciso garantizar una estrecha cooperación y una coordinación pertinente entre el Sistema Estadístico Europeo y el SEBC, al tiempo que se respetan las estructuras de gobierno respectivas. Asimismo, el SEPD explicó su interpretación de las nociones de confidencialidad y anonimato en el contexto estadístico. Dicho análisis sigue siendo válido.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Información estadística

5. El SEPD acoge positivamente que las modificaciones propuestas contengan una referencia específica al marco jurídico de la protección de datos. En efecto, si bien el Reglamento (CE) n° 2533/98 sólo se refiere actualmente a la Directiva 95/46/CE, se propone ahora que el artículo 8, apartado 8, también se remita al Reglamento (CE) n° 45/2001, pues este último abarca de forma más específica las actividades del BCE como institución europea.
6. Por otra parte, dicha disposición confirma el considerando 34 del Reglamento (CE) n° 45/2001 que declara que: «De conformidad con el apartado 8 de su artículo 8, el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo, es de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE». En este contexto se entiende también sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 45/2001.
7. Según se explica en el preámbulo de la Recomendación, su principal objetivo es revisar el alcance del Reglamento (CE) n° 2533/98 para que siga siendo un instrumento eficaz en que las funciones de recogida de información estadística del SEBC que el BCE realiza. Asimismo, es preciso que se garantice al BCE la disponibilidad permanente de información estadística con la calidad necesaria, que abarque de forma completa el conjunto de funciones del SEBC.
8. Aunque la expresión «información estadística» se utilice repetidamente tanto en el Reglamento (CE) n° 2533/98 como en la Recomendación adoptada por el BCE, el SEPD destaca que la expresión «información estadística» no se define en ninguno de ambos textos, salvo mediante alguna referencia a la definición de los requisitos informativos (artículo 1.1 del Reglamento (CE) n° 2533/98). El SEPD considera que sería preciso aclarar el alcance de dicha expresión en el contexto del Reglamento 2533/98, en especial ya que la información estadística puede incluir datos procedentes no sólo de personas jurídicas, sino también físicas (también denominadas población informadora de referencia). Por ello pueden recogerse datos personales a efectos del Reglamento (CE) n° 45/2001 y aunque dichos datos se procesen de un modo estadístico, podrían seguir siendo datos sobre personas identificables (es decir, indirectamente, mediante código o por mencionarse una proporción muy reducida de personas con características especifi-

cas). Por otra parte, resulta igualmente importante definir dicha expresión ya que la Recomendación se refiere a la posibilidad de dar acceso a los organismos de investigación científica a información estadística confidencial que «no permita una identificación directa» (artículo 8.4) o expresado en modo positivo: que solo permita una identificación *indirecta*.

9. A juicio del SEPD, cabría interpretar la expresión de un modo similar al de la propuesta de Reglamento sobre estadísticas europeas (en la que se define como «todas las formas de estadísticas, incluso datos básicos, indicadores, cuentas y metadatos»). Sin embargo, en el caso del BCE, la noción de información estadística debería limitarse a estadísticas sobre personas físicas y jurídicas tratadas en el ámbito competencial del BCE. El SEPD sugiere que se aclare esta expresión en los considerandos.

Función

10. Con arreglo a la exposición de motivos de la Recomendación, la actual configuración de la recogida de información estadística está basada en correspondencias entre la población informadora de referencia (las personas físicas y jurídicas sometidas a los requisitos de información) y tipos específicos de estadísticas (según el artículo 2.2 del Reglamento (CE) n° 2533/98). A juicio del BCE, dicha configuración pasó a ser ineficaz ya que es cada vez más frecuente que los datos se recojan una única vez sirviendo para múltiples fines estadísticos, reduciendo así en lo posible la carga asociada al envío de información. Por ello, el BCE propone ampliar el alcance de las finalidades facilitando una lista indicativa de todas las funciones estadísticas para las que se pueda recoger información estadística de la población informadora de referencia.
11. El SEPD toma nota de los motivos por los que se solicita la ampliación del alcance, pero destaca que uno de los principios recogidos en el Reglamento (CE) n° 45/2001 se refiere a la limitación de la finalidad. Dicho principio precisa que los datos personales deben procesarse con fines determinados, explícitos y legítimos, y que no deben procesarse de modo alguno incompatible con dichos objetivos. Dicho principio, recogido en el artículo 4.1.b) es seguidamente precisado cuando se establece que «no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando el responsable del tratamiento establezca las garantías oportunas, en particular para asegurar que los datos no serán tratados con otros fines y que no se utilizarán en favor de medidas o decisiones que afecten a personas concretas».
12. El SEPD reconoce, a la vista de los hechos descritos en la exposición de motivos de la Recomendación que la práctica actual no cumple el Reglamento (CE) n° 45/2001 ya que los datos se procesan también con fines no establecidos en el Reglamento (CE) n° 2533/98. Al crear una lista «indicativa» de fines que supera el marco del Reglamento (CE) n° 2533/98, aún no se cumpliría del todo el principio de limitación de fines del Reglamento (CE) n° 45/2001.

⁽¹⁾ DO C 308 de 3.12.2008, p. 1.

13. Sin embargo, en las observaciones recibidas del BCE sobre este punto se destacaba que el Reglamento (CE) n° 2533/98 sigue siendo un «Reglamento genérico» que establece la población informadora de referencia (el ámbito de entidades sobre las que el BCE puede recoger datos para realizar sus funciones). Para poder imponer las actuales obligaciones de información a los agentes informadores, el BCE debe publicar un acto jurídico específico del BCE que defina tanto la población informadora actual como los requisitos de información específicos.

14. El SEPD considera que cualquier modificación introducida en el Reglamento sobre este aspecto debe precisar la medida en que se procesarán los datos en el futuro o al menos especificar con más detalle los fines que se persiguen dentro de la atribución de competencias del BCE. Por ello, el SEPD no se opone a la ampliación de los objetivos para los que se recoge información estadística, pero sugiere suprimir cualquier referencia a la fijación de una lista indicativa de fines. Además, el texto podría confirmar que ningún acto jurídico del BCE que defina la población informadora actual y los requisitos de información específicos no irá más allá de la limitación de los fines incluidos en las competencias específicas del BCE.

15. Por otra parte, y a modo de aclaración, el SEPD no acepta la explicación ofrecida por el BCE en la exposición de motivos de la Recomendación, según la cual «la información se convierte en información estadística si se utiliza para elaborar estadísticas, con independencia del fin para el que inicialmente se recopiló». El objetivo del principio de la limitación no permite tal interpretación. En efecto, los datos personales se recogen en primer lugar para uno o varios fines específicos y podrá utilizarse otra vez con (otros) fines estadísticos, siempre con las garantías oportunas (véase el artículo 4.1.b) del Reglamento (CE) n° 45/2001 mencionado en el punto 11).

16. Por último, el SEPD observa que la limitación de la función ya se destacaba en el artículo 8.4.a) propuesto, que precisa que «(...) el SEBC utilizará la información estadística confidencial que se le transmita exclusivamente para la realización de las funciones del SEBC, excepto en cualquiera de estos casos: (a) si el agente informador u otras personas físicas o jurídicas, entidades o sucursales identificables han dado su consentimiento expreso para que la información sea utilizada con otros fines». Al pedir el consentimiento expreso para ampliar la finalidad inicial, el BCE reconoce que las finalidades deben ser, por principio, limitadas.

Estadísticas de pagos

17. Además, en la propuesta de lista indicativa de funciones para las que pueden recogerse estadísticas de la población informadora de referencia, el SEPD ha observado que la Recomendación (artículo 2.1) añade la noción de «estadísticas de pagos» a la función ya existente de «estadísticas de sistemas de pagos», lo que significa que las estadísticas que

se recojan incluirán datos sobre cada pago concreto como parte de las estadísticas de sistemas de pago (es decir, infraestructura de pagos). Este añadido sobre estadísticas de pago hace que sea pertinente garantizar que se respeten las normas sobre protección de datos.

18. Aunque el SEPD entiende que el artículo 105.2 del Tratado CE da un mandato al SEBC para promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago y que, en este contexto, puede ser necesario para la política desarrollada por el BCE información global tanto sobre las infraestructuras de pago como sobre los pagos realizados a través de dichas infraestructuras, dicho mandato debería limitarse a lo necesario para cumplir las responsabilidades políticas del BCE y no permitir la recogida de información financiera relativa a personas físicas identificables (bien directa o indirectamente). Aunque el SEPD puede entender que sea importante recoger información sobre los pagos, por ejemplo datos sobre pagos por tarjetas de crédito para un análisis coyuntural o a efectos de la balanza de pagos, desea subrayar que aunque los datos sobre tarjetas de crédito se recogen directamente de la persona física o de las empresas de tarjetas o los titulares de sistemas de pagos de forma totalizada aún pueden contener información personal sobre personas físicas.

19. Sin embargo, si en casos concretos pueden existir algunos motivos para procesar dichas estadísticas de pagos, el BCE declaró que cumplirá el marco jurídico aplicable a la protección de datos, que incluye la necesidad de establecer la necesidad de procesarlas y garantizar que se toman las medidas de seguridad.

Población de referencia

20. Al igual que la Comisión en su dictamen sobre la Recomendación ⁽¹⁾, el SEPD reconoce la necesidad expresada por el BCE en la Recomendación de ajustar el alcance de la población informadora de referencia. El motivo esgrimido por el BCE es que los mercados financieros son cada vez más complejos, con interrelaciones cada vez mayores entre las operaciones financieras y las posiciones en el balance de distintos tipos de intermediarios financieros (como las instituciones financieras monetarias, las empresas de seguros y las sociedades instrumentales).

21. A su vez, lo anterior puede implicar que el BCE necesite estadísticas comparables, frecuentes y oportunas de dichos subsectores, para que pueda seguir desarrollando sus funciones. No obstante, la consecuencia será que dicha modificación de la población informadora de referencia aumentará la recogida de información por los distintos sectores del SEBC. Para evitar recogidas innecesarias de datos, el SEPD destaca que el BCE pretende garantizar que solo recogerá la información estadística necesaria si las ventajas de hacerlo son mayores que los costes y si otros órganos no recogen ya dicha información.

⁽¹⁾ Dictamen de la Comisión de 13 de enero de 2009, COM(2008) 898 final.

22. Sin embargo, para garantizar el respeto del principio de calidad de los datos, así como el principio de minimización en la recogida de datos, el SEPD considera que debería instaurarse un procedimiento específico para garantizar que otros órganos no recogen ya la información. El BCE confirmó que están en curso debates entre el SEE (Eurostat) y el BCE para desarrollar procedimientos que intensifiquen la cooperación y reduzcan en lo posible la carga de información. El SEPD considera que es preciso intensificar dicha cooperación.

Intercambio de información confidencial

23. La Recomendación modifica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2533/98 al mencionar varios principios estadísticos, entre ellos el principio de confidencialidad estadística. Por otra parte, modifica el artículo 8 con respecto al régimen de confidencialidad establecido. La idea es reflejar el contenido de la propuesta de Reglamento sobre estadísticas europeas. Como ya se destacó en dicho texto, es preciso introducir mayor flexibilidad en las normas vigentes sobre confidencialidad estadística entre el Sistema Estadístico Europeo (SEE) y el SEBC. El nuevo régimen propuesto introducido por la Recomendación reitera esta necesidad señalando que, para garantizar un intercambio eficaz de la información estadística necesaria, el marco jurídico debería prever que dicha transmisión se realice siempre que sea necesario para la elaboración, la producción o la difusión eficaces de estadísticas europeas.

24. El SEPD ya tuvo ocasión de aclarar su posición en relación con la transmisión de datos confidenciales entre el SEE y el SEBC ⁽¹⁾. El SEPD consideró que dichas transferencias entre Eurostat y el BCE cumplían las condiciones de necesidad establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 45/2001. Habida cuenta de las modificaciones propuestas, el SEPD confirma que dicha transferencia podría realizarse pero solo a efectos estadísticos y garantizando que se proteja de una divulgación ilegal. Este aspecto podría destacarse mejor en la modificación del Reglamento (CE) nº 2533/98. El apartado 3 del artículo 8 ya contiene algunas medidas pero el SEPD sugiere que se añada, por ejemplo, que se informará a los agentes informadores de que la nueva transmisión se realizará solo a efectos estadísticos y que se recuerde a las personas que reciban dicha información estadística el aspecto confidencial de la misma.

Acceso a información estadística confidencial no directamente identificable a efectos de investigación

25. El SEPD destaca que el planteamiento seguido por el BCE respecto del acceso a información estadística confidencial no directamente identificable a efectos de investigación, es autorizar dicho acceso al tiempo que se conservan garantías estrictas de confidencialidad. El apartado 4 del artículo 8 prevé el consentimiento previo explícito de la autoridad que facilita la información.

⁽¹⁾ Véase el punto 27 del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas europeas [COM(2007) 625 final].

26. En el contexto del tratamiento de información estadística confidencial no directamente identificable, el SEDP desea destacar que la definición de datos personales recogida en el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE dice lo siguiente: «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

27. Además, según el análisis del SEPD en su dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo ⁽²⁾, «no directamente identificable» se refiere a la noción de anonimato desde un punto de vista estadístico. Aunque desde un punto de vista de la protección de datos, la noción de anonimato abarcaría datos que ya no son identificables (véase el considerando 26 de la Directiva 95/46/CE), desde un punto de vista estadístico los datos anónimos son datos de imposible identificación *directa*.

28. Por ello, dicha definición implica que la identificación *indirecta* de información estadística seguiría siendo posible y que el tratamiento seguiría estando sometido al Reglamento (CE) nº 45/2001. A este respecto, el artículo 4.1.e) especifica que los datos personales deberán ser «conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para la consecución de los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten posteriormente. La institución o el organismo comunitario establecerá para los datos personales que deban ser archivados por un período más largo del mencionado para fines históricos, estadísticos o científicos, que dichos datos se archiven bien únicamente en forma anónima, o, cuando ello no sea posible, sólo con la identidad codificada del interesado. En cualquier caso, deberá imposibilitarse el uso de los datos salvo para fines históricos, estadísticos o científicos».

29. Habida cuenta de lo anterior, en caso de acceso a efectos de investigación, el SEPD considera que la información estadística debería facilitarse de modo que el agente informador no pueda ser identificado, ni directa ni indirectamente, teniendo en cuenta todos los medios pertinentes que pueda razonablemente utilizar un tercero.

III. CONCLUSIÓN

30. El SEPD destaca el deseo de mejorar el intercambio de información estadística entre el SEE y el SEBC, y el acceso a efectos de investigación. Aunque celebra que intercambio y acceso puedan realizarse garantizando una

⁽²⁾ DO C 295 de 7.12.2007, p. 1; véanse los puntos 14 a 18.

confidencialidad estricta de los datos, son precisas algunas aclaraciones de la terminología utilizada y de los conceptos de intercambio y acceso.

31. El SEPD formula las observaciones siguientes respecto de la Recomendación presentada y la futura modificación del Reglamento (CE) n° 2533/98:

- es preciso hacer alguna aclaración de la expresión «información estadística» en los considerandos del Reglamento, ya que la noción de información estadística en el contexto del Reglamento (CE) n° 2533/98 debería limitarse a estadísticas sobre personas físicas y jurídicas tratadas en el ámbito de competencia del BCE,
- el SEPD no se opone a la ampliación de las funciones, pero se opone a una lista de funciones que sería indicativa y no suficientemente detallada,
- es preciso garantizar que el marco relativo a protección de datos se aplica plenamente en caso de recogida de estadísticas de pagos. La recogida de información financiera sobre personas físicas identificables (tanto directa

como indirectamente) no debería normalmente autorizarse, a menos que la necesidad del tratamiento se demuestre claramente y se apliquen medidas de seguridad,

- es preciso intensificar la colaboración entre el SEE y el BCE para garantizar el respeto del principio de calidad de los datos, así como el principio de minimización en la recogida de datos,
- es preciso garantizar que el acceso a la información estadística a efectos de investigación se facilita de modo que el agente informador no se pueda identificar, ni directa ni indirectamente, teniendo en cuenta todos los medios pertinentes que pueda razonablemente utilizar un tercero.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2009.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes

(2009/C 192/02)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos,

Vista la solicitud de dictamen que le fue enviada el 8 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

Propuesta de Directiva sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes

1. El 8 de diciembre de 2008, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes (en lo sucesivo denominada «la propuesta») ⁽¹⁾. La Comisión envió dicha propuesta al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) a título consultivo, de conformidad con el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

2. La propuesta tiene por objeto garantizar altos niveles de calidad y seguridad de los órganos de origen humano destinados a trasplantes, a fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana. En particular, la propuesta:

— establece los requisitos básicos de calidad y seguridad que deben cumplir los sistemas de trasplante en los Estados miembros, y dispone que se cree o se designe en cada uno de ellos una autoridad nacional competente encargada de garantizar su cumplimiento. A tal fin, la propuesta prevé que se instauren en todos los países programas nacionales de calidad para la obten-

ción y transporte de órganos humanos, incluyendo, entre otras cosas, un *sistema de notificación de reacciones y efectos adversos graves*, así como un *mecanismo de trazabilidad* de todos los órganos desde la donación a la recepción y viceversa,

— organiza la protección del donante y del receptor. En el caso concreto de los donantes vivos, la propuesta prevé medidas de evaluación de la salud del donante, medidas destinadas a que se suministre información completa sobre los riesgos de la donación, la creación de *registros de los donantes vivos*, y medidas para garantizar la donación altruista y voluntaria de órganos por donantes vivos,

— facilita la cooperación entre los Estados miembros y los *intercambios transfronterizos de órganos* (también entre Estados miembros y países terceros), estableciendo para ello normas relativas a la recogida de información sobre las características de los órganos, y creando un mecanismo de transmisión de información.

3. La aplicación del sistema de donación y trasplante de órganos propuesto requiere que las organizaciones autorizadas y el personal de los centros de asistencia sanitaria de los distintos Estados miembros traten datos personales sobre la salud de los donantes y receptores de órganos. Se considera que estos datos están incluidos entre los que gozan de una protección especial y se rigen por las normas de protección de datos (más estrictas) del artículo 8 de la Directiva 95/46/CE, sobre categorías especiales de datos.

4. En concreto, los datos de los donantes se procesan en las organizaciones de obtención de órganos que efectúan la caracterización de los donantes y de los órganos y que, por tanto, definen si un órgano es apto para el trasplante (la lista de los datos de que se trata figura en el anexo de la propuesta). Los datos del receptor (paciente) se procesan en los centros de trasplante donde se efectúa la operación propiamente dicha. Aunque los datos del donante no se comunican al receptor (ni viceversa), la propuesta exige que las autoridades nacionales competentes garanticen la trazabilidad completa del órgano desde el donante al receptor (y a la inversa), trazabilidad que también debe ser posible en el caso de los intercambios transfronterizos de órganos.

Consulta al SEPD

5. El SEPD se felicita de que se le haya consultado y de que se haya incluido en el preámbulo de la propuesta una referencia a la consulta, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

⁽¹⁾ COM(2008) 818 final.

6. La propuesta mejorará los procedimientos de donación y trasplante de órganos, con el objetivo último de aumentar la disponibilidad de órganos y reducir la mortalidad de las personas que están en lista de espera para un trasplante. Viene a completar el marco jurídico vigente para la utilización de material biológico de origen humano ⁽¹⁾. Puede considerarse, por lo demás, un elemento del planteamiento general adoptado por la CE para la fijación de diferentes tipos de normas comunes para la prestación de servicios de asistencia sanitaria en los Estados miembros, cuyo objetivo básico es promover la disponibilidad transfronteriza de tales servicios en toda Europa ⁽²⁾. Como ya indicó en su dictamen sobre los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, el SEPD apoya ese planteamiento. Sin embargo, insiste una vez más en la necesidad de adoptar una perspectiva coordinada y uniforme de la protección de datos en todas las iniciativas relacionadas con la asistencia sanitaria ⁽³⁾.
7. Las necesidades de los donantes y los receptores de órganos en materia de protección de datos se han tenido ya en cuenta en la propuesta, principalmente al exigir que se garantice la confidencialidad de la identidad de los donantes y los receptores (considerandos 11 y 16, y artículos 10 y 17). La propuesta contiene además diversas referencias generales a la protección de datos [considerando 17, artículos 16, 4, apartado 3, letra a), 15, apartado 3 y 19, apartado 1, letra a), y anexo], y referencias más específicas a la necesidad de cooperar con las autoridades nacionales de protección de datos [artículos 18, letra f) y 20, apartado 2].
8. El SEPD se congratula de la presencia de tales referencias, pero desea expresar su inquietud acerca de algunas disposiciones que, al no estar claramente definidas o precisadas, dan lugar a ambigüedades que podrían dificultar la aplicación uniforme de la propuesta en los Estados miembros.
9. Concretamente, es necesario aclarar y precisar la utilización a veces contradictoria de los conceptos de «trazabilidad del órgano» y «anonimato del donante y del receptor». A este respecto, es preciso hacer más hincapié en la necesidad de que se adopten en los Estados miembros medidas de seguridad reforzadas para proteger los datos de donantes y receptores, a fin de alcanzar un nivel de protección de datos más elevado en los diferentes países europeos y de garantizar la protección de datos en los intercambios transfronterizos de órganos (dentro y fuera de Europa).
10. En el presente dictamen se profundizará en las mencionadas cuestiones, con el fin de mejorar el contenido de la

propuesta en lo que respecta a la protección de datos, tanto en términos de claridad como de coherencia.

II. ACLARACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE TRAZABILIDAD Y ANONIMATO

Aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE

11. De conformidad con el artículo 2, letra a) de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales, se entiende por datos personales «toda información sobre una persona física identificada o identificable (...); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social».
12. El material biológico de origen humano (órganos, tejidos, células o sangre) puede definirse como material extraíble del cuerpo humano. El que estos materiales en sí puedan considerarse datos personales es discutible. Lo que es indudable, sin embargo, es que estos materiales pueden emplearse como *fuentes* de información personal sobre el interesado. El objetivo del tratamiento de materiales biológicos es, a menudo, la extracción de tal información. Incluso cuando no se persigue dicho objetivo, el material biológico va a menudo acompañado de esa información ya extraída de ellos. En estos casos, es decir, siempre que la persona (física) de la que procede o en la que se ha implantado el material biológico está *identificada* o es *identificable*, son de aplicación las normas de la Directiva 95/46/CE ⁽⁴⁾.
13. El considerando 26 de la Directiva 95/46/CE explica cómo determinar si una persona es identificable: «hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona». Este considerando indica asimismo que las normas de la Directiva 95/46/CE no son de aplicación si la información se refiere a una persona que no es identificable o ha dejado de serlo: en tal caso, los datos se consideran *anónimos*.
14. El Consejo de Europa ha abordado, en su Recomendación (2006) 4, la cuestión concreta de la identificabilidad de los materiales biológicos, estableciendo una distinción entre el material biológico identificable y el no identificable ⁽⁵⁾.
15. La Recomendación define el *material biológico identificable* como aquel que, solo o en combinación con datos asociados, permite identificar al interesado bien directamente, bien mediante el uso de un código ⁽⁶⁾. En este último caso, el usuario del material biológico puede tener acceso al

⁽¹⁾ Este marco jurídico incluye las Directivas 2002/98/CE, 2004/33/CE, 2005/61/CE y 2005/62/CE por lo que respecta a la sangre y los componentes sanguíneos, y las Directivas 2004/23/CE, 2006/17/CE y 2006/86/CE por lo que respeta a las células y tejidos humanos.

⁽²⁾ Véase también la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza [COM(2008) 414 final].

⁽³⁾ Véase el dictamen del SEPD, del 2 de diciembre de 2008, sobre la propuesta de Directiva relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

⁽⁴⁾ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, p. 9.

⁽⁵⁾ Rec(2006) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la investigación con material biológico de origen humano.

⁽⁶⁾ Artículo 3, inciso i) de la Rec(2006) 4.

código (*material codificado*) o no tener acceso al él, por estar éste bajo el control de un tercero (*material anonimizado de forma reversible*). En su dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 emplea el concepto de *datos seudoanonimizados rastreables* para describir la información indirectamente identificable sobre el interesado que puede emplearse para encontrar su rastro e identificarlo en condiciones predeterminadas ⁽¹⁾. Se mencionan como ejemplo los *datos cifrados*, en los que se asigna un código cifrado a los datos personales, conservándose por separado la clave para establecer la correspondencia entre el código y los identificadores habituales de la persona. Si se emplea un código único para cada persona, la identificación puede realizarse a través de la clave utilizada para el cifrado.

16. La Recomendación define, por otra parte, el *material biológico no identificable* (o *material anonimizado de forma irreversible*) como aquel que, solo o en combinación con datos asociados, no permite identificar al interesado mediante un esfuerzo razonable ⁽²⁾. Estos datos se considerarían datos anónimos a tenor de la Directiva 95/46/CE.
17. De lo anterior se desprende que la Directiva 95/46/CE se aplica a la obtención, conservación y tratamiento de órganos identificables y a la ulterior extracción de información a partir de ellos, a condición de que, a la luz de todos los medios cuya utilización sea razonablemente probable, sea posible identificar a la persona de la que proceden o a la que se han trasplantado los órganos. Como se verá más adelante, la trazabilidad permanente de los órganos que se contempla en la propuesta de Directiva da lugar a que el interesado sea identificable a lo largo de todo el proceso.

Trazabilidad frente a anonimato de los órganos humanos

18. La trazabilidad de un material biológico es la posibilidad de localizar y, por tanto, identificar a la persona de la que procede o a la que ha sido trasplantado. En otras palabras, siempre que la trazabilidad de dicha persona sea posible, directa o indirectamente, ésta es identificable, y viceversa. Los conceptos de trazabilidad y posibilidad de identificar están pues, en principio, estrechamente ligados. Por el contrario, la trazabilidad y el anonimato de los datos no son compatibles, sino contradictorios. Si una información es verdaderamente anónima, no es posible identificar y localizar al interesado.
19. En el contexto de la propuesta que nos ocupa, la trazabilidad es un requisito obligatorio que debe establecerse en el marco de los programas nacionales de calidad de los Estados miembros, en los dos sentidos, es decir, tanto para el

donante como para el receptor. Esto significa que, aunque se mantenga la confidencialidad de la información sobre donantes y receptores, la información relacionada con los órganos es identificable. Este requisito figura también de la definición de trazabilidad que figura en el artículo 3 de la propuesta, a saber: «la capacidad de una autoridad competente para localizar e identificar el órgano en cualquier etapa desde la donación hasta el trasplante o la eliminación; en circunstancias especificadas en la presente Directiva, la autoridad podrá identificar al donante y la organización de obtención, identificar los receptores en los centros de trasplante, localizar e identificar toda información la pertinente no personal relativa a los productos y materiales que entran en contacto con dicho órgano».

20. Por otra parte, el artículo 10 de la propuesta, relativo a la trazabilidad, dispone en su apartado 1 que «Los Estados miembros velarán por que todos los órganos obtenidos y atribuidos en su territorio puedan trazarse del donante al receptor y viceversa, para proteger la salud de donantes y receptores», y, en su apartado 3, que «Los Estados miembros velarán por que: a) la autoridad competente o demás organismos implicados en cualquier etapa desde la donación hasta el trasplante o la eliminación conserve los datos necesarios para garantizar la trazabilidad en todas las etapas, desde la donación hasta el trasplante o la eliminación, de conformidad con los programas nacionales de calidad; b) los datos necesarios para la trazabilidad completa se conserven como mínimo treinta años después de la donación. Podrán almacenarse en formato electrónico».
21. Aunque el proceso de trazabilidad está sujeto a ciertas medidas de ejecución (artículo 25 de la propuesta), cabe pensar que lo más probable es que se opte por un sistema de identificación indirecta de los donantes y los receptores que sea conforme, o al menos compatible, con el de la Directiva 2004/23/CE ⁽³⁾ sobre células y tejidos humanos y con el código de identificación europeo que en ella sea establece ⁽⁴⁾. En tal caso, el tratamiento de la información

⁽³⁾ Puesto que, a menudo, los donantes de órganos son también donantes de tejidos, es necesario garantizar la trazabilidad y notificación de cualquier reacción adversa inesperada también en el sistema de vigilancia de tejidos y, por tanto, la interoperabilidad con el método indirecto de identificación empleado en dicho sistema. Véase la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48), y la Directiva 2006/86/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de trazabilidad, la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves y determinados requisitos técnicos para la codificación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 294 de 25.10.2006, p. 32).

⁽⁴⁾ Este código incluye un número único de identificación para cada donación, que, junto con la identificación del establecimiento de tejidos y del producto, permite localizar a donantes y receptores. Más concretamente, el artículo 10 de la Directiva 2006/86/CE establece que «se adjudicará un único código europeo de identificación a todo el material donado en el establecimiento de tejidos, a fin de garantizar una adecuada identificación del donante y la trazabilidad de todo el material donado, y proporcionar información sobre las principales características y propiedades de los tejidos y las células». Como se indica en el anexo VII de la Directiva, el código tiene dos partes: a) identificación de la donación, y b) identificación del producto, con un código de producto, un número de subote y la fecha de caducidad.

⁽¹⁾ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 4/2007, p. 19.

⁽²⁾ Artículo 3, inciso ii) de la Rec(2006) 4.

referente a donantes y receptores en el contexto de la propuesta se aplicará a material biológico anonimizado de forma reversible o, empleando la terminología de protección de datos, a datos seudoanonimizados trazables (véase el anterior apartado 15) que estarían sujetos a las disposiciones de la Directiva 95/46/CE.

22. Obsérvese, sin embargo, que, a pesar de la precisión de los requisitos sobre trazabilidad e identificabilidad, en algunos pasajes de la propuesta se utiliza el término «anonimato» o «anonimato de los datos» en relación con los datos relativos a donantes y receptores. De lo indicado en los apartados anteriores se desprende que estas referencias son contradictorias y en cierto modo confusas ⁽¹⁾.
23. Concretamente, el artículo 10, apartado 2 de la propuesta, que establece la necesidad de un sistema de identificación de donantes, dispone que «Los Estados miembros velarán por que se aplique un sistema de identificación de donantes que permita identificar cada donación y cada uno de los órganos donados en ella. Los Estados miembros garantizarán que este sistema de identificación de donantes esté diseñado y sea seleccionado con vistas a no recoger, tratar ni utilizar datos personales, o el mínimo imprescindible. En particular, se recurrirá a seudónimos o al anonimato» ⁽²⁾. El SEPD opina que los términos subrayados en este apartado son contradictorios con el concepto de trazabilidad, puesto que no es posible disponer de datos trazables e identificables si se ha hecho lo necesario para garantizar el anonimato de donantes y receptores. Por otra parte, resulta sorprendente que este apartado haga referencia a la identificación del donante, sin mencionar la identificación del receptor (que forma también parte del proceso).
24. La contradicción mencionada resulta aún más patente en el artículo 17, relativo al anonimato de donantes y receptores, donde se estipula que «Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el anonimato de todos los datos personales de los donantes y los receptores tratados en el ámbito de la presente Directiva, de modo que ni unos ni otros puedan ser identificados». Este artículo es totalmente contradictorio con los artículos de la propuesta que se refieren a la trazabilidad.

Confidencialidad en lugar de anonimato

25. El SEPD deduce que el término «anonimato» se ha utilizado en realidad para destacar la necesidad de la *confidencialidad* ⁽³⁾ más estricta en el uso de los datos de donantes y

receptores, en el sentido de que sólo puedan acceder a la información las personas autorizadas. El SEPD supone que el concepto de anonimización se emplea, más específicamente, para designar un sistema de identificación indirecta de donantes y receptores ⁽⁴⁾, cosa que cabe inferir también de la forma en que se emplea este término en la Directiva 2004/23/CE sobre células y tejidos. No obstante, como ya se ha indicado, el empleo del concepto de anonimato no es correcto.

26. En el Protocolo adicional al Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina sobre el trasplante de órganos y de tejidos de origen humano ⁽⁵⁾ puede encontrarse un ejemplo de la forma de abordar a la vez la protección de datos y la trazabilidad en un proceso de trasplante. Este instrumento emplea el concepto de confidencialidad en lugar del de anonimato. Concretamente, en el artículo 23, apartado 1 del Protocolo se estipula que *todos los datos personales de la persona de la que se hayan extraído órganos o tejidos y los del receptor se considerarán confidenciales. Dichos datos sólo podrán ser recopilados, tratados y comunicados con arreglo a las normas de secreto profesional y protección de datos*. El apartado 2 del mismo artículo establece que *lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que permitan, con sujeción a las garantías adecuadas, recopilar, tratar y comunicar la información necesaria sobre la persona de la que se han extraído órganos o tejidos y del receptor o receptores de éstos en la medida en que ello sea necesario para fines médicos, incluida la trazabilidad, según se dispone en el artículo 3 de este Protocolo*.
27. Sobre la base de lo que antecede, el SEPD recomienda que se modifique la terminología en determinadas partes de la propuesta a fin de evitar ambigüedades y de indicar expresamente que los datos no son anónimos, sino que deben tratarse atendiendo a normas estrictas de confidencialidad y seguridad. Concretamente, el SEPD recomienda las siguientes modificaciones:

⁽⁴⁾ El término «anonimización», según el contexto al que se aplique, se emplea a veces para aludir a datos indirectamente identificables, como en el caso de las estadísticas. Este empleo, sin embargo, no es correcto en el ámbito de la protección de datos, como ya explicó el SEPD en sus dictámenes sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo [COM(2007) 46 final] y sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la estadística europea [COM(2007) 625 final].

⁽⁵⁾ Consejo de Europa, Protocolo adicional al Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina sobre el trasplante de órganos y de tejidos de origen humano, Estrasburgo, 24.1.2002. La lista de ratificaciones figura en <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=186&CM=8&DF=2/13/2009&CL=ENG> véase también el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), Oviedo, 4.4.1997, cuya lista de ratificaciones figura en <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=164&CM=8&DF=2/13/2009&CL=ENG>

⁽¹⁾ El SEPD ya formuló esta misma observación en sus observaciones del 19.9.2006 sobre la consulta pública acerca de la actuación futura de la UE en materia de donación y trasplante de órganos.

⁽²⁾ El subrayado es nuestro.

⁽³⁾ Consiste en que la información no se pone a disposición ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados (definición de la ISO, fuente: <http://www.iso27000.es>).

- en el considerando 16, última frase: «Conforme a dicha Carta y teniendo en cuenta, en su caso, el Convenio sobre los derechos humanos y la biomedicina, los programas de trasplante de órganos deben basarse en los principios de donación voluntaria y no retribuida, el altruismo del donante y la solidaridad entre donantes y receptores, al tiempo que se garantiza la existencia de normas estrictas de confidencialidad y medidas de seguridad rigurosas para la protección de los datos personales de los donantes y los receptores.»
- en el artículo 10, apartado 2: «Los Estados miembros velarán por que se aplique un sistema de identificación de donantes y receptores que permita identificar cada donación y cada uno de los órganos donados en ella. Los Estados miembros garantizarán que este sistema de identificación de donantes y receptores esté diseñado y sea seleccionado con vistas a recoger, tratar y utilizar la menor cantidad posible de datos personales, recurriendo en particular a métodos de seudonimización, y que se hayan establecido las medidas técnicas y organizativas necesarias para la seguridad de dichos datos.»
- se podría suprimir el artículo 17 e incorporar su contenido (por lo que respecta a las necesidades en materia de confidencialidad) en un nuevo párrafo del artículo 16, sobre protección de los datos personales, confidencialidad y seguridad de su tratamiento (véase el apartado 36 del presente dictamen).
28. Por otra parte, como se expone en las siguientes secciones del presente dictamen, el SEPD sugiere que se haga mayor hincapié en la necesidad de una *protección reforzada* de los datos de donantes y receptores mediante la aplicación de *medidas estrictas de seguridad*, tanto a escala nacional como transfronteriza.
- ### III. REFORZAR LAS MEDIDAS NACIONALES DE SEGURIDAD DE LOS DATOS
- Necesidades y requisitos básicos de seguridad*
29. De la propuesta se desprende que el tratamiento de los datos personales de donantes y receptores se efectúa principalmente a escala nacional, es decir, en los centros de obtención y trasplante de los Estados miembros. Es también a escala nacional donde se conserva el registro de donantes vivos. Aunque no se ha definido aún el mecanismo de trazabilidad, es de esperar que todas las actividades de codificación se realicen también a nivel nacional, incluso en caso de que se utilice un sistema europeo de codificación, ya que la identificación de donantes y receptores sólo puede ser realizada por conducto de las autoridades nacionales competentes.
30. Resulta, pues, de capital importancia que se instaure una política de seguridad de la información basada en *medidas de seguridad estrictas y fiables* en los servicios nacionales pertinentes, en particular para atender a los requisitos de la propuesta en materia de confidencialidad de los donantes y los receptores, pero también para garantizar la *integridad* ⁽¹⁾, la *obligación de rendición de cuentas* ⁽²⁾ y la *disponibilidad* ⁽³⁾ de dichos datos. A este respecto, la política de seguridad de la información debe abarcar medidas de seguridad aplicables al equipo y los programas informáticos, referentes, entre otras cosas, al control de la introducción de datos, el acceso, el registro, la transferencia y la comunicación, así como al control de los soportes de datos y del almacenamiento.
31. Por lo que respecta a la confidencialidad, los datos médicos de los receptores ⁽⁴⁾, al igual que los datos empleados para la caracterización y el seguimiento de los donantes [también en relación con los donantes potenciales caracterizados como no óptimos ⁽⁵⁾], pueden revelar información personal especialmente protegida sobre ellos, que puede afectar a su vida social, profesional o personal. La protección de los datos de identificación del donante es especialmente importante cuando existe la posibilidad de que donantes vivos o personas que han dado su consentimiento para donar uno o varios de sus órganos al morir se conviertan en víctimas del tráfico de órganos y tejidos humanos en caso de revelarse dicha información. La integridad de los datos relativos a los órganos también es fundamental, puesto que un error, por pequeño que sea, en la información que se transfiere puede poner en peligro la vida del receptor. Otro tanto cabe decir de la exactitud de los datos sobre la salud del donante antes del trasplante, ya que estos datos se emplean para determinar si el órgano es idóneo o no. En cuanto a la obligación de rendición de cuentas, dado el gran número de organizaciones diferentes que participan en todo el sistema de donación y trasplante, debería existir un medio para que todas las entidades participantes
- (1) Puede definirse como la garantía de que los datos son «cabales» o completos, la condición de que los datos se mantengan sin alteración alguna durante todas las operaciones (transferencia, almacenamiento o recuperación), la preservación de los datos para el uso al que están destinados, o, por lo que respecta a operaciones específicas, la expectativa *a priori* de calidad de los datos. En otras palabras, la integridad de los datos es la garantía de que los datos son coherentes y correctos (traducción de la definición inglesa procedente de <http://www.wikipedia.org>), y la garantía de que la información sólo puede ser consultada o modificada por quienes estén autorizados para ello (traducción de la definición inglesa procedente de <http://searchdatacenter.techtarget.com>).
- (2) Obligación de rendir cuentas de los propios actos; no repudio: garantía de que los datos han sido enviados y recibidos por las partes que alegan haberlo hecho; garantía de que una parte en un litigio no puede repudiar, o refutar la validez de una declaración (traducción de la definición inglesa procedente de <http://www.wikipedia.org>).
- (3) El grado de inmediatez con que se puede acceder a los datos (traducción de la definición inglesa procedente de <http://www.pcmag.com>).
- (4) Obsérvese que el mero hecho de que se haya trasplantado un órgano a un receptor es una información que forma parte de los datos personales especialmente protegidos sobre la salud del interesado.
- (5) Se trata de donantes potenciales que no son los candidatos ideales para una donación, pero que pueden ser tenidos en cuenta en determinadas circunstancias (p. ej., para receptores de edad avanzada). Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Directiva sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes y a la comunicación de la Comisión «Plan de acción sobre donación y trasplante de órganos (2009-2015): cooperación reforzada entre los Estados miembros» — Evaluación de impacto, de 8.12.2008.

- tengan pleno conocimiento de sus actos y puedan responsabilizarse de ellos, por ejemplo en caso de que los datos de identificación de un donante se revelen a personas no autorizadas o de que los datos médicos relativos al órgano no sean exactos. Por último, dado que todo el sistema se basa en la transferencia de los datos relativos a los órganos y en el mecanismo de trazabilidad desde el donante hasta el receptor, estos datos deberían estar a disposición de las personas autorizadas sin demora cuando sean necesarios (de lo contrario, la falta de disponibilidad pondría en peligro el correcto funcionamiento del sistema).
32. En este sentido, deberían instaurarse *mecanismos de autorización* adecuados, según *políticas específicas de control del acceso*, tanto para las bases de datos nacionales como en el caso de los intercambios transfronterizos de órganos. Estas políticas deberían definirse primero a escala de las organizaciones afectadas, especialmente por lo que respecta a los procedimientos de identificación de donantes y receptores (p. ej., quién tiene acceso a qué información y en qué circunstancias). De este modo, se determinarían los *derechos de acceso*, junto con las *hipótesis de acceso* en las que pueden ejercerse tales derechos (p. ej., circunstancias que deben darse y procedimientos que debe aplicar la organización de obtención para la comunicación de datos a la autoridad competente; casos concretos — si los hay — en que la identidad del donante ha de ser notificada al receptor, y procedimientos para ello, etc.). Para que las políticas sean eficaces, las personas que intervienen en el proceso deben estar obligadas a respetar *normas específicas de confidencialidad*.
33. Una vez determinadas estas políticas, pueden aplicarse a nivel técnico, es decir, para controlar el acceso de los usuarios a los sistemas y aplicaciones en función de los derechos de acceso predeterminados. Para ello pueden emplearse tecnologías que han demostrado su utilidad, como el *cifrado* y los *certificados digitales* ⁽¹⁾ [basados, p. ej., en *infraestructuras de clave pública* ⁽²⁾]. También pueden aplicarse *mecanismos de autenticación basados en la función del usuario*, para restringir los derechos de acceso de los usuarios según su cometido (p. ej., sólo los médicos deberían estar facultados para modificar los datos médicos de receptores y donantes en las bases de datos nacionales).
34. El control de acceso debería completarse con medios que permitan *registrar* las actividades realizadas por los usuarios (p. ej., acceso a los datos médicos para lectura o escritura), especialmente en caso de que se empleen sistemas electrónicos. También deben instaurarse medidas de seguridad aplicables al equipo y a los programas informáticos a fin de garantizar que las bases de datos de donantes y órganos, elemento central del sistema de donaciones y trasplantes propuesto, sean *plenamente operativas*. La disponibilidad de los datos debe considerarse una piedra angular del sistema. En este sentido, la política de seguridad de la información debe basarse en un *análisis y una evaluación fiables de los riesgos*, e incluir asimismo elementos de *gestión de incidentes* y *gestión de la continuidad de las actividades*. Todos estos elementos deben mantenerse y mejorarse mediante procesos regulares de seguimiento y revisión. La realización de *auditorías independientes* también puede mejorar la eficacia y contribuir a la mejora del sistema, prestando especial atención a las prácticas en materia de seudonimización, trazabilidad y transferencia de datos.
35. El SEPD desea que se haga mayor hincapié en la Directiva propuesta en la necesidad de implantar estas medidas.
- Mejora de las disposiciones de la propuesta relativas a la seguridad*
36. El artículo 16 de la propuesta (protección de los datos personales, confidencialidad y seguridad del tratamiento) dispone que «Los Estados miembros garantizarán la protección completa y efectiva del derecho fundamental a la protección de los datos personales en todas las actividades de trasplante de órganos, de conformidad con las disposiciones comunitarias sobre protección de datos personales, como la Directiva 95/46/CE, en particular su artículo 8, apartado 3, sus artículos 16 y 17 y su artículo 28, apartado 2». El SEPD recomienda que se añada a este artículo un *segundo párrafo* que describa los principios básicos que garantizan la seguridad a escala de los Estados miembros y que incluya, como mínimo, una referencia a los siguientes puntos:
- debe implantarse una política de seguridad de la información que establezca las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la rendición de cuentas y la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales de los donantes y los receptores,
 - debe definirse una política específica de confidencialidad y control del acceso que se aplique en todos los Estados miembros y que especifique los derechos de acceso, funciones y responsabilidades de todas las partes (donantes, organizaciones de obtención, centros de trasplante, receptores, autoridades nacionales competentes y autoridades transfronterizas competentes) a lo largo de toda la cadena de trazabilidad. Deben establecerse garantías específicas de confidencialidad de los datos para las personas que intervengan en el tratamiento de los datos, sobre todo si no están vinculadas por la obligación de secreto médico (p. ej. códigos de conducta sobre confidencialidad y medidas de sensibilización),
 - debe destacarse la necesidad de adoptar mecanismos de seguridad (como el cifrado y los certificados digitales) en las bases de datos nacionales. Es necesario aplicar el principio de «protección de la privacidad desde el diseño», en particular en lo que respecta a los registros de donantes, a fin de incluir todos los requisitos necesarios en materia de seguridad desde las fases iniciales de puesta en marcha de los nuevos medios técnicos,
 - deben establecerse asimismo procedimientos que garanticen el ejercicio de los derechos de protección de datos de los donantes y los receptores, en particular los derechos de acceso y rectificación, así como el derecho de información. Debe prestarse también especial atención al caso de los donantes que deseen retirar su consentimiento o que no sean aceptados como donantes (tras la caracterización de donantes y órganos). Para estos casos, debe definirse un procedimiento específico y un plazo de conservación de los datos,

(1) Es el equivalente electrónico de una tarjeta de identidad que autentica al originario de una firma digital (fuente: http://www.ffiec.gov/ffiecinbase/booklets/e_banking/ebanking_04_appx_b_glossary.html).

(2) Una infraestructura de clave pública es una combinación de equipo informático físico y lógico, personas, políticas y procedimientos de seguridad que permiten crear, gestionar, conservar, distribuir y revocar certificados digitales (traducción de la definición inglesa procedente de <http://www.wikipedia.org>).

- la política de seguridad de la información debe incluir asimismo medidas encaminadas a garantizar la integridad y disponibilidad ininterrumpida de los datos. La evaluación de los riesgos para la seguridad de la información debe completarse con hipótesis relativas a incidentes y a la gestión de la continuidad de las actividades,
- las políticas de seguridad de la información deben ser objeto de un seguimiento regular y de revisiones, en particular mediante auditorías independientes.

37. El SEPD recomienda con los elementos anteriores se incluyan en el artículo 16 y que se precisen además en el contexto de las medidas de ejecución previstas en el artículo 25, en particular en su apartado 1, letras a), b) y c).

IV. GARANTÍAS APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS TRANSFRONTERIZOS DE ÓRGANOS

Armonización de la seguridad entre los Estados miembros

38. En la práctica, el intercambio transfronterizo de órganos implicará siempre el tratamiento de datos personales, puesto que las autoridades nacionales competentes siguen pudiendo identificar (indirectamente) los órganos, incluso tras la codificación.
39. El SEPD ya se ha pronunciado sobre los requisitos de seguridad necesarios para la protección de datos personales en el ámbito de la asistencia sanitaria transfronteriza, y ha destacado en ese contexto, entre otras cosas, la necesidad de armonizar las políticas de seguridad de la información entre los Estados miembros, a fin de alcanzar un nivel adecuado de protección de datos⁽¹⁾. Recomienda que este elemento se mencione también en la propuesta que nos ocupa, y más concretamente en su considerando 17, donde se alude a la disposición de la Directiva 95/46/CE relativa a la seguridad del tratamiento.

Establecimiento del sistema de trazabilidad

40. El mecanismo de trazabilidad que ha de establecerse es, en el caso que nos ocupa, un parámetro significativo para la seguridad transfronteriza de los datos. A este respecto, además de las medidas de seguridad aplicadas en los Estados miembros, debe prestarse especial atención a las posibilidades de pseudoanonimización aplicables a la identificación de donantes y receptores (p. ej., tipo de codificación, posibilidad de codificación doble, etc.) y al mantenimiento de la interoperatividad con el sistema de identificación de tejidos y células.
41. El SEPD recomienda que se haga una referencia específica a este aspecto en el artículo 25 de la Directiva propuesta, relativo a las medidas de ejecución, modificando su apartado 1.b) como sigue: «procedimientos para garantizar la trazabilidad completa de los órganos, incluidos los requisitos de etiquetado, protegiendo al mismo tiempo la confidencialidad de donantes y receptores a lo largo de toda la cadena de trazabilidad y manteniendo la interoperatividad con el sistema de identificación de tejidos y células».

⁽¹⁾ Dictamen del SEPD, del 2 de diciembre de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

Intercambios de órganos con países terceros

42. Las necesidades en materia de seguridad son aún más importantes cuando se intercambian datos con países terceros en los que no siempre puede garantizarse un nivel adecuado de protección de datos. En los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE se establece un régimen específico para la transferencia de datos personales con países terceros. El SEPD es consciente de que los requisitos de protección de datos no deben obstaculizar la transferencia rápida y eficiente de órganos, que constituye una necesidad en el sistema de donación de órganos y que puede, a menudo, ser una cuestión de vida o muerte. Por consiguiente, es necesario reflexionar sobre las posibilidades de autorizar las transferencias aun cuando el nivel general de protección de datos sea inadecuado en el país tercero. Debe tenerse en cuenta que es muy probable que los riesgos existentes sean menores que los que plantean las transferencias a escala nacional, porque la identificación de las personas a escala transfronteriza se realiza de modo indirecto y las autoridades nacionales conservan las competencias de supervisión general del sistema⁽²⁾.
43. En este sentido, el SEPD opina que la autoridad competente responsable de la autorización de tales transferencias debe consultar a la autoridad nacional de protección de datos para definir, a la luz de las posibles excepciones indicadas en el artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, el marco necesario para que la transferencia de datos sobre órganos desde y hacia países terceros se efectúe en condiciones de seguridad, pero también de manera rápida y eficiente. El SEPD recomienda que se haga una referencia a esta cuestión en el artículo 21, relativo al intercambio de órganos con terceros países, o bien en el considerando 15.

Medidas de ejecución

44. Por último, en relación con el artículo 25, el SEPD exhorta al legislador a garantizar que, cada vez que se estén considerando medidas de ejecución que afecten a la protección de datos y a la seguridad de la información, se consulte a todas las partes interesadas, incluidos el propio SEPD y el Grupo de Trabajo del Artículo 29.

V. CONCLUSIONES

45. El SEPD ha tomado nota de la iniciativa encaminada a garantizar mejores normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados a trasplantes; puede considerarse que esta iniciativa forma parte del planteamiento global de la CE orientado a establecer normas comunes que fomenten la disponibilidad transfronteriza de servicios de asistencia sanitaria en toda Europa.
46. En la propuesta se han tenido ya en cuenta las necesidades de protección de datos de los donantes y los receptores de órganos, en particular por lo que respecta al requisito de confidencialidad de su identidad. El SEPD lamenta, sin embargo, que algunas de las disposiciones establecidas a tal efecto sean imprecisas, ambiguas o generales, y recomienda por ello que se introduzcan ciertas modificaciones para mejorar el contenido de la propuesta en lo que respecta a la protección de datos.

⁽²⁾ Grupo de Trabajo del Artículo 29, dictamen 4/2007, pp. 19 y 20, «Datos relativos a seudónimos» y «Datos cifrados».

47. En primer lugar, el SEPD observa la contradicción existente entre los conceptos de trazabilidad y anonimato que se emplean en la propuesta. A este respecto, recomienda modificaciones de terminología en determinadas partes de la propuesta (concretamente en el considerando 16 y los artículos 10, apartado 2 y 17) a fin de evitar ambigüedades y de dejar claro que los datos no son anónimos, pero que su tratamiento debe estar sujeto a normas estrictas de confidencialidad y seguridad.
48. Por otra parte, recomienda que se haga mayor hincapié en la necesidad de adoptar rigurosas medidas de seguridad a escala nacional. Para ello se podría añadir al artículo 16 un segundo párrafo que describa los principios básicos que deben cumplirse para garantizar la seguridad a escala de los Estados miembros, y precisar más dichos principios entre las medidas de ejecución del artículo 25, apartado 1. Entre los principios de seguridad que se proponen figuran los siguientes:
- a) adopción de una política de seguridad de la información que garantice la rendición de cuentas y la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales de donantes y receptores;
 - b) la definición de una política específica de control de acceso y confidencialidad, junto con garantías de confidencialidad de los datos respecto de las personas que intervienen en el proceso de tratamiento;
 - c) establecimiento de mecanismos de seguridad en las bases de datos nacionales, sobre la base del principio de «protección de la privacidad desde el diseño»;
 - d) establecimiento de procedimientos que garanticen el ejercicio de los derechos de los donantes y los receptores en materia de protección de datos, en particular los derechos de acceso y rectificación y el derecho de información, prestando especial atención al caso de los donantes que deseen retirar su consentimiento o que no sean aceptados como donantes;
 - e) inclusión de medidas que garanticen la integridad y disponibilidad ininterrumpida de los datos;
 - f) medidas que garanticen un seguimiento regular y auditorías independientes de las políticas de seguridad establecidas.
49. Por lo que respecta a los intercambios transfronterizos de órganos, el SEPD recomienda que se mencione en el considerando 17 de la propuesta la necesidad de armonizar las políticas de seguridad de la información entre los Estados miembros. Además, debe prestarse especial atención a las posibilidades de seudoanonimización aplicables a la identificación de donantes y receptores, y al mantenimiento de la interoperatividad con el sistema de identificación de tejidos y células. El SEPD recomienda que se haga una referencia específica a este punto en el artículo 25, apartado 1, letra b) de la propuesta.
50. Por lo que respecta al intercambio de órganos con países terceros, el SEPD recomienda que se mencione en el artículo 21 o en el considerando 15 de la propuesta que la autoridad competente consultará a la autoridad nacional de protección de datos a fin de definir el marco necesario para que la transferencia de datos sobre órganos desde y hacia países terceros se efectúe en condiciones de seguridad, pero también de manera rápida y eficiente.
51. Por último, el SEPD recomienda que, siempre que se estudien medidas de ejecución que afecten a la protección de datos y a la seguridad de la información, se consulte a todas las partes interesadas, incluidos el propio SEPD y el Grupo de Trabajo del Artículo 29.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2009.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

14 de agosto de 2009

(2009/C 192/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4294	AUD	dólar australiano	1,6939
JPY	yen japonés	135,61	CAD	dólar canadiense	1,5509
DKK	corona danesa	7,4444	HKD	dólar de Hong Kong	11,0784
GBP	libra esterlina	0,86160	NZD	dólar neozelandés	2,0785
SEK	corona sueca	10,1835	SGD	dólar de Singapur	2,0628
CHF	franco suizo	1,5267	KRW	won de Corea del Sur	1 769,06
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	11,5152
NOK	corona noruega	8,6165	CNY	yuan renminbi	9,7688
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,3120
CZK	corona checa	25,733	IDR	rupia indonesia	14 246,96
EEK	corona estonia	15,6466	MYR	ringgit malayo	5,0279
HUF	forint húngaro	269,20	PHP	peso filipino	68,695
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	45,1200
LVL	lats letón	0,7000	THB	baht tailandés	48,635
PLN	zloty polaco	4,1240	BRL	real brasileño	2,6020
RON	leu rumano	4,2130	MXN	peso mexicano	18,3544
TRY	lira turca	2,1160	INR	rupia india	68,9610

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Extracto de la decisión sobre las medidas de saneamiento aplicadas al Banco Privado Português, S.A., adoptada en virtud del artículo 3 de la Directiva 2001/24/CE relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (Directiva 2001/24/CE)

(2009/C 192/04)

Publicación prevista en el artículo 6 de la citada Directiva y en el artículo 18 del Decreto-Ley nº 199/2006, de 25 de octubre 2006

El Banco de Portugal, que, según los términos del artículo 2, sexto guión, de la Directiva 2001/24/CE, es la autoridad administrativa competente en materia de saneamiento de las entidades de crédito, considerando que el Banco Privado Português, S.A. debe revisar y reformular el plan de saneamiento presentado anteriormente y que procede concederle una prórroga para que lleve a cabo esa reformulación, decidió el pasado 26 de mayo 2009, — de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esa misma Directiva y en el artículo 145, apartado 1, letra b), y apartado 3, del *Regime Geral das Instituições de Crédito e Sociedades Financeiras* (Régimen General de las Entidades de Crédito y de las Sociedades Financieras), aprobado por el Decreto-Ley nº 298/92, de 31 de diciembre 1992 (y modificado por actos posteriores) — prorrogar hasta el 1 de septiembre de 2009 la dispensa de cumplimiento puntual de las obligaciones contraídas anteriormente por el citado Banco, que deberá utilizar esa dispensa en la medida necesaria para su reestructuración y saneamiento, sin perjuicio de los gastos indispensables de gestión corriente.

La decisión arriba indicada podrá ser recurrida con el ejercicio de una acción de impugnación administrativa ante el *Tribunal Administrativo do Círculo de Lisboa*, sito en la Rua Filipe Folque, n.º 12-A, 1.º, Lisboa. El plazo para el recurso será de 90 días a partir de la notificación de la decisión o de la publicación del presente anuncio.

El Secretário dos Conselhos

Paulo Ernesto CARVALHO AMORIM

Extracto de la decisión adoptada sobre el Kaupthing Bank hf. en virtud de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

(2009/C 192/05)

Convocatoria para la presentación de créditos — plazos aplicables

Por sentencia de 24 de noviembre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia de Reikiavik concedió al Kaupthing Bank hf., con número de registro 560882-0419 y domicilio social en Borgartun 19, 105 Reikiavik, ICELAND, una moratoria de pagos hasta el 13 de febrero de 2009. El día 19 de ese mismo mes se prolongó la moratoria hasta el viernes 13 de noviembre de 2009. El 25 de mayo de 2009, en aplicación de la disposición transitoria II de la Ley n° 44/2009 por la que se modifica la Ley n° 161/2002, el citado Tribunal designó para el banco a un Consejo de Liquidación que se encargará, entre otras tareas, de gestionar los créditos que existan contra el banco mientras esté vigente la moratoria y una vez iniciado el procedimiento de liquidación al concluir aquélla.

De conformidad con la disposición transitoria III de la Ley n° 44/2009 por la que se modifica la Ley n° 161/2002, la fecha de referencia para el procedimiento de liquidación es el 15 de noviembre de 2008. De acuerdo con el párrafo segundo de la disposición transitoria II de la Ley n° 44/2009, la fecha de inicio de la tramitación de los créditos, que se basa en la entrada en vigor de esa ley, es el 22 de abril de 2009.

Se emplaza a todos los interesados que reclamen el pago de deudas o de otros derechos del Kaupthing Bank hf., así como activos controlados por ese banco, a que presenten sus créditos por escrito al Consejo de Liquidación del banco dentro de los seis meses siguientes a la primera publicación de este anuncio en el boletín oficial islandés, publicación que tuvo lugar el pasado 30 de junio de 2009. Por consiguiente, la fecha límite para la presentación de los créditos será el 30 de diciembre de 2009. Los créditos tendrán que presentarse al Consejo de Liquidación dentro del plazo establecido y se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 117, apartados 2 y 3, de la Ley de quiebras, etc., n° 21/1991.

Los créditos deberán presentarse al:

Consejo de Liquidación del Kaupthing Bank hf.
Borgartun 19
105 Reikiavik
ICELAND

De acuerdo con las disposiciones arriba mencionadas, se invita a los acreedores a indicar en sus presentaciones el importe desglosado de sus créditos a 22 de abril de 2009.

Los créditos en divisas se presentarán expresados en la moneda extranjera de que se trate. Los acreedores de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo o de la Asociación Europea de Libre Comercio podrán presentar sus créditos en la lengua de su Estado. Los créditos que así se presenten tendrán que ir acompañados de una traducción al islandés; esta traducción no será necesaria en el caso de los créditos que se presenten en inglés. Los demás acreedores podrán presentar sus créditos en islandés o en inglés.

En caso de no presentarse dentro del plazo arriba indicado, los créditos contra el banco se considerarán nulos y sin efecto en virtud del artículo 118 de la Ley de quiebras, etc., n° 21/1991, salvo cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los párrafos primero a sexto de esa misma disposición.

Se considerará que todo acreedor que presente un crédito renuncia al derecho de confidencialidad (secreto bancario) en relación con ese crédito.

Se anuncia aquí que el viernes 29 de enero de 2010, a las 10.00 horas, se celebrará una junta de acreedores en el Hilton Hotel Nordica, Sudurlandsbraut 2, 108 Reykjavik, ICELAND. Podrán asistir a ella los interesados que hayan presentado algún crédito contra el banco. En la junta se examinarán la lista de los créditos presentados y, si para entonces ya la hubiere adoptado, la decisión del Consejo de Liquidación relativa al reconocimiento de los créditos. La lista de los créditos presentados se pondrá a disposición de quienes hayan presentado los suyos al menos una semana antes de la fecha de la junta.

En el sitio web del banco (<http://www.kaupthing.com>) se podrá consultar más información sobre la presentación y tramitación de los créditos. El Consejo de Liquidación desea dar a los acreedores las instrucciones siguientes:

- a) al presentar sus créditos, no dejen de indicar su correo electrónico o el de su representante;
- b) indiquen también los datos de su cuenta bancaria para facilitar, en su caso, los pagos que deban efectuarse.

Se insta a los acreedores a que presenten sus créditos lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo arriba indicado.

Reikiavik , 6 de julio de 2009.

El Consejo de Liquidación del Kaupthing Bank hf.

David B. GISLASON, Letrado del Tribunal de Primera Instancia

Feldis L. OSKARSDOTTIR, Letrado del Tribunal de Primera Instancia

Olafur GARDARSSON, Letrado del Tribunal Supremo

V

*(Anuncios)*PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.5603 — ENI/TEC)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 192/06)

1. El 7 de agosto de 2009, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa ENI S.p.A. («ENI», Italia) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo, de la totalidad de Toscana Energia Clienti S.p.A. («TEC», Italia) bajo control conjunto de ENI y Toscana Energia S.p.A. («Toscana Energia», Italia) mediante la adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - ENI: empresa italiana activa en la exploración y producción de gas natural, suministro de gas natural, transmisión, almacenamiento, distribución y comercio, exploración y producción de petróleo,
 - TEC: empresa italiana activa en el suministro de gas natural exclusivamente en Toscana.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301 o 22967244) o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5603 — ENI/TEC, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.5609 — ISP/RDM/Manucor)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 192/07)

1. El 7 de agosto de 2009, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Intesa San Paolo S.p.A. («ISP», Italia) y Reno de Medici («RDM», Italia) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo, de las empresas Manucor S.p.A. («Manucor», Italia) actualmente bajo control exclusivo de Equinox Investment S.c.p.A («Equinox», Luxemburgo), mediante la adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - ISP: servicios de banca a nivel nacional e internacional,
 - RDM: fabricación y venta de cartón producido a base de materiales reciclados,
 - Manucor: fabricación y venta de película de polipropileno biorientado (BOPP).
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301 o 22967244) o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5609 — ISP/RDM/Manucor, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

OTROS ACTOS

COMISIÓN

Comunicación a la atención de las personas y entidades añadidas a las listas contempladas en los artículos 11 y 15 del Reglamento (CE) nº 194/2008 del Consejo por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2009 de la Comisión

(2009/C 192/08)

Mediante la Posición Común 2009/615/PESC, el Consejo de la Unión Europea decidió volver a modificar determinados anexos de la Posición Común 2006/318/PESC ⁽¹⁾, al haber determinado que:

- 1) Las personas, entidades y organismos enumerados en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 194/2008 son:
 - a) miembros individuales del Gobierno de Birmania/Myanmar; o
 - b) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellas, con arreglo a los artículos 4.1 y 5.1 de la Posición Común 2006/318/PESC.
- 2) Las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo VII son:
 - a) empresas poseídas o controladas por el Gobierno de Birmania/Myanmar u organismos públicos, sociedades, incluidas las empresas establecidas conforme al derecho privado en las que los poderes públicos tengan una participación mayoritaria, y organismos de ese Estado;
 - b) empresas poseídas o controladas por miembros individuales del Gobierno de Birmania/Myanmar o personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos;
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos poseídos o controlados por las empresas citadas en las letras a) o b) o que actúan en su nombre.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 194/2008 del Consejo ⁽²⁾, la Comisión ha adoptado el Reglamento (CE) nº 747/2009 ⁽³⁾, que modifica los anexos VI y VII del Reglamento (CE) nº 194/2008.

El Reglamento (CE) nº 194/2008 prevé:

- 1) el bloqueo de todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos pertenecientes a las personas y entidades enumerados en el anexo VI y la prohibición de poner a su disposición, directa o indirectamente, capitales, otros activos financieros y recursos económicos; y
- 2) la prohibición de nuevas inversiones en las empresas, personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo VII.

Se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos enumerados en el anexo VI la posibilidad de presentar una solicitud ante las autoridades competentes del Estado o Estados miembros pertinentes, con arreglo a lo indicado en los sitios web enumerados en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 194/2008, a fin de obtener una autorización para utilizar fondos bloqueados para necesidades básicas o pagos específicos de conformidad con el artículo 13 del susodicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 116 de 29.4.2006, p. 77. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2009/615/PESC (DO L 210 de 14.8.2009, p. 38).

⁽²⁾ DO L 66 de 10.3.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 212 de 15.8.2009, p. 10.

Las personas, entidades y organismos incluidos en las listas del Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, vuelto a modificar por el Reglamento (CE) n° 747/2009 de la Comisión, podrán presentar en cualquier momento al Consejo de la Unión Europea una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirles y/o mantenerles en las listas citadas anteriormente, acompañada de cualquier documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Consejo de la Unión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Las personas entidades y organismos añadidos a los anexos VI o VII del Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo en virtud de la Posición Común 2009/615/PESC y del Reglamento (CE) n° 747/2009 de la Comisión, podrán dar a conocer a la Comisión su opinión sobre su inclusión en la lista. Esta comunicación deberá enviarse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Una vez recibidas, se estudiarán dichas peticiones e información. A este respecto, se recuerda a las personas y entidades afectadas que el Consejo procede regularmente a una revisión de las listas en virtud del artículo 9 de la Posición Común 2006/318/PESC.

Asimismo, se informa a las personas y entidades afectadas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (CE) n° 747/2009 de la Comisión ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 230, apartados 4 y 5, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>